



INFORME 14/2010

INFORME DEL CONSEJO ESCOLAR DE CANARIAS AL PROYECTO DE ORDEN DE LA EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES, CULTURA Y DEPORTES, POR LA QUE SE ACTUALIZA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DEL PROFESORADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

COMISIÓN PERMANENTE

Asistentes:

Presidenta:

D.^a María Dolores Berriel Martínez

Vicepresidentes:

D.^a Onelia García Marrero

Vocales:

D. Fernando Afonso Martín

D.^a Natalia Álvarez Martín

D.^a Emma Cabrera Toribio

D. Luis Cadenas Prieto

D.^a Marcela Delgado García

D.^a Ana Isabel Dorta Alonso

D.^a Irene Fernández Díaz

D.^a María Ángeles Fuentes Dorta

D.^a María Dolores García Hernández

D.^a Josefa García Moreno

D. Néstor García Rodríguez

D.^a Marta Esther Jiménez Jaén

D. José Emilio Martín Acosta

D.^a Sheila Martín Barroso

D. Antonio Ramírez Hidalgo

D.^a Pura Toste Díaz

Secretario:

D. Francisco Gabriel Viña Ramos

Técnico:

D. José Eladio Ramos Cáceres

Tras el estudio y consideración de las aportaciones de los miembros del Pleno, la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Canarias (CEC), en

sesión celebrada el 22 de octubre de 2010, con la asistencia de los Consejeros y Consejeras relacionados anteriormente, emite el siguiente informe.

CONSIDERACIONES GENERALES

El Consejo Escolar de Canarias entiende que hubiera sido ésta una buena oportunidad para elaborar y promulgar, después de 16 años, un nuevo decreto que abordara la necesidad de un modelo de formación continua del profesorado siguiendo las líneas prioritarias de los objetivos estratégicos de la Unión Europea. Además, este nuevo decreto, al unificar la normativa vigente sobre los CEP, contribuiría a simplificar y hacer más operativa la gestión administrativa y pedagógica de los CEP, reduciendo la maraña legislativa que regula el sistema educativo canario.

Con la publicación de esta orden serían tres las normas que se tienen que consultar para la organización y funcionamiento de los Centros de Profesorado (CEP), ya que se mantienen vigentes el Decreto 82/1994, de 13 de mayo (BOC 65, de 27.05.94) y el Decreto 80/1998, de 28 de mayo (BOC 69 de 05.08.98), que modifica algunos aspectos del anterior.

Al respecto, en el párrafo segundo del preámbulo del proyecto de orden, se describen los centros del profesorado “como sistemas de apoyo externo a los centros educativos con la misión común de proporcionar asesoramiento pedagógico”, sin embargo, entendemos que esta concepción es un tanto restringida. En este sentido, señalamos la necesidad de promulgar un nuevo decreto que desarrolle un modelo de formación del profesorado en el que los CEP respondan, no sólo a la necesidad de asesoramiento y formación, sino también de innovación, como espacios de dinamización, de intercambio de buenas prácticas, de recursos punteros y, especialmente, como focos de referencia de la cultural profesional docente.

La justificación de esta orden obedece a la adaptación de las normas que actualmente regulan los CEP al Decreto 106/2009, por el que se regula la función directiva de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias y al Decreto 81/2010 que aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias (ROC).

Con respecto a la adaptación de la normativa vigente a la LOE y al Decreto de la función directiva, el borrador de esta orden potencia la función directiva de los centros escolares (Jefe de Estudios) y de los CEP, en detrimento de los claustros del profesorado, de los Coordinadores de Formación, que constituyen el Consejo General del Centro del Profesorado y del Consejo de Dirección del mismo. Este refuerzo, sobre todo, de la Jefatura

de Estudios de los centros, a la que se le añade una nueva función, con sus correspondientes tareas, asignada hasta ahora a los Coordinadores de Formación, no parece que vaya a contribuir en una mejora cualificada de la representación, dinamización y gestión de la formación. La desaparición de la figura del coordinador o coordinadora de formación va en perjuicio del propio funcionamiento de los Centros del Profesorado, que se van a sentir menos fortalecidos como órganos colegiados de participación. Además, hasta hora, el perfil de los coordinadores de formación era el de un profesorado, comprometido e implicado con la formación, elegido por el claustro.

CONSIDERACIONES AL TEXTO DEL PROYECTO DE ORDEN

- Pág. 2, preámbulo, tercer párrafo, penúltima línea, añadir (en adelante, negrita), “**previo informe del Consejo Escolar de Canarias**”.
- Pág. 3, Artículo 2, puntos 1 y 2, se establece una doble taxonomía de los CEP, por profesorado y ámbito geográfico. Sería conveniente aclarar si esta doble clasificación implica dos criterios de modulación para asignar presupuestos.
- Pág. 3, Artículo 2, punto 3, para evitar confusión, en relación con el carácter territorial, debería mantenerse la clasificación precedente: comarcal e insular.
- Pág. 4, Artículo 4, punto 1, apartado c), se introduce un nuevo requisito, positivo, a juicio de este Órgano: se exige a los candidatos a la dirección de un centro del profesorado “Haber ejercido la docencia directa en, al menos, los dos últimos cursos escolares, en un centro del ámbito geográfico del Centro del Profesorado a cuya dirección se aspire”. Según la normativa anterior bastaba con que tuviera su destino definitivo en un centro del ámbito del CEP del que se desea ser director; evidentemente se podría dar la circunstancia, de que esa persona llevara muchos años fuera de la docencia directa, pero con su plaza definitiva en un centro del ámbito del CEP.
- Pág. 4, Artículo 4, punto 2, aunque no es objeto de esta orden, sino del decreto aún en vigor, el procedimiento para la elección de la dirección no cambia con respecto a la legislación vigente (Artículo 9 del Decreto 82/1994, modificado por el Decreto 80/1998). Así, para que se produzca la elección de la dirección de un CEP ésta debe obtener la mayoría absoluta de los miembros del Consejo General, no la mayoría absoluta de los que asistan a la votación, sino de los miembros con derecho a voto, tanto en primera como en segunda convocatoria, con lo que la elección democrática de las direcciones de los CEP se hace casi imposible. Por ello, se propone

que, al menos, la segunda convocatoria sea por mayoría absoluta de los presentes, extremo que no está nada claro en el actual decreto.

- Pág. 4, Artículo 4, punto 3, se introduce un aspecto importante, ya que se reconoce, en base a criterio evaluativo, la posibilidad de prorrogar el mandato: “Al final del primer mandato los directores y directoras podrán continuar ejerciendo el cargo por un período de igual duración, si fueran valorados positivamente”. Después de esta prórroga, si quisieran optar a la dirección de un CEP, deberán volver a ejercer la actividad docente durante, al menos, dos años. La legislación que se deroga no autorizaba la repetición del mandato en la dirección de un CEP. A juicio de este Órgano, la dirección de un CEP tiene mucho de perfil técnico y pedagógico, por lo que esta nueva normativa supone un avance en cuanto que posibilita la continuidad de un proyecto de dirección con resultados positivos.
- Pág. 5, Artículo 5, punto 1, apartado d), se solicita aclaración de lo que se establece en dicho apartado, por si afectara al principio de elección democrática del director.
- Pág. 6, Artículo 9, punto 1, referido a la figura del Administrador o Administradora del CEP, donde se establece que existirá en los centros de tipología A. A este respecto, se propone la figura del Administrador o Administradora compartida entre dos CEP de tipo B, dado que podría facilitar un rendimiento más óptimo de los mismos.
- Pág. 7, Capítulo III, dedicados a los órganos colegiados del CEP en términos similares a la legislación precedente. Dos cambios preocupan a este Órgano. Por un lado, en el Artículo 10, punto 3, el Consejo General se reunirá de manera preceptiva al menos una vez al semestre; similares términos utiliza el Artículo 11, punto 5, al referirse al Consejo de Dirección. Ello significa que la Dirección de un CEP, si así lo estimara y no recibiera peticiones por parte de un tercio de los componentes de alguno de estos dos órganos, podría estar seis meses sin reunir a ninguno de los órganos rectores del CEP. Recordemos que en la anterior legislación el Consejo General se tenía que reunir al menos una vez al trimestre y, el Consejo de Dirección al menos una vez cada dos meses.

- Pág. 9, Artículo 12, punto 6, se recomienda que la propuesta de comisión de servicio de la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa se realice previa consulta al CEP.
-

Es cuanto se tiene que informar.

San Cristóbal de La Laguna, a 27 de octubre de 2010

V.º B.º

La Presidenta

El Secretario

Fdo.: M.^a Dolores Berriel Martínez

Fdo.: Francisco Gabriel Viña Ramos